República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-120394113-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2021-34025679- -APN-SGASAD#TFN; Fenoglio, José Luis; Sentencia

---

Reunidos los Vocales de la Sala "F" a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: "**FENOGLIO, JOSE LUIS c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", EX-2021-34025679- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta, por su propio derecho, el Sr. José Luis Fenoglio e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 57 de fecha 19 de marzo de 2021, dictada por el Jefe (Int.) del Departamento de la Aduana Mendoza, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17434-110-2020.

Por dicha decisión se lo condena al pago de una multa de **$629.668,95**, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, con motivo del ingreso temporal de un vehículo marca **Mitsubishi L200 Dakar DCAB 2.4, patente JDDB88**, procedente de la República de Chile. Asimismo, se le comunica que, una vez abonada la sanción, se procederá al levantamiento de la medida cautelar adoptada, intimándolo a **reexportar el vehículo en forma inmediata** al momento en que las condiciones sanitarias y las restricciones vigentes a la circulación internacional lo permitan.

Sostiene que el permiso de ingreso otorgado por la Aduana constituye un **acto administrativo válido** que genera un derecho subjetivo, el cual no puede ser revocado unilateralmente por la Administración, sino únicamente mediante decisión judicial.

Señala que la **Instrucción General DGA N° 03/2020** prorrogó automáticamente todos los plazos de admisión temporal con motivo de la pandemia, sin requerir solicitud expresa. No obstante ello, la Aduana trató el caso como si se hubiera solicitado una prórroga —que en realidad no se formuló— y ordenó el secuestro del vehículo, incurriendo en **arbitrariedad**.

Hace notar que entre 2017 y 2020 la Aduana autorizó el ingreso del mismo vehículo en **149 oportunidades**, incluyendo ocasiones en que el titular egresó sin el rodado, sin que tales situaciones fueran objetadas.

Aclara que el Sr. Fenoglio es **ciudadano argentino con residencia permanente en Chile**, por lo cual la figura de "turista" resulta inaplicable conforme lo establecido en el art. 24 inc. a) de la **Ley 25.871**.

Entiende que las conductas atribuidas no configuran la infracción del artículo 970 CÓDIGO Aduanero, puesto que no existió vencimiento del plazo, no hubo reexportación fuera de término, no se produjo cesión a terceros y el egreso del país sin el vehículo bajo la guarda del titular **no se encuentra tipificado como infracción.**

Manifiesta que la Aduana únicamente sancionó a quienes consultaron o solicitaron prórroga, mientras que quienes no lo hicieron egresaron sin inconvenientes, generando una situación de **desigualdad ante la ley**.

Cita como precedente el caso **"Bertiolá Riquelme c/ DGA"**, en el cual se revocó una condena fundada en el art. 970 CA al no encontrarse tipificada la conducta reprochada, reconociéndose únicamente una infracción formal prevista en el art. 972 CA.

Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se dicte sentencia revocando la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la demandada.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria, que no fueren objeto de su especial reconocimiento.

Manifiesta que el importador **incumplió la obligación de reexportar** el vehículo ingresado bajo el régimen de importación temporaria dentro del plazo conferido. Advierte que dicho incumplimiento **convierte la operación en una importación para consumo** (arts. 272 y 274 del Código Aduanero), lo que genera la obligación de abonar los tributos correspondientes y expone al infractor a las sanciones previstas en la normativa.

Explica que la finalidad del régimen de importación temporal es **evitar su utilización como medio de evitar el pago de derechos**, mediante la permanencia definitiva de la mercadería en el país a un costo mínimo o irrisorio.

Destaca que corresponde **exclusivamente al importador** acreditar, mediante la documentación aduanera pertinente, el cumplimiento de la reexportación dentro del plazo legal establecido.

Sostiene que el art. 970 del Código Aduanero tipifica una **infracción de carácter objetivo**, que no requiere la existencia de dolo ni mala fe para su configuración. Agrega que la sanción procede con independencia de la intención del infractor, siendo suficiente el **incumplimiento material de la obligación**.

Finalmente, señala que el comercio exterior se estructura sobre la base de la **confianza depositada en los operadores por el servicio aduanero**, lo que exige de aquellos un adecuado ejercicio de autocontrol. En tal sentido, entiende que el incumplimiento de las condiciones propias del régimen afecta la **seguridad jurídica del sistema aduanero** y justifica plenamente la sanción aplicada.

Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo del recurso de apelación, con la consecuente confirmación de la resolución aduanera, e imposición de costas.

III.- Que el Sr. José Luis Fenoglio, ciudadano argentino con residencia permanente en la República de Chile, ingresó al territorio nacional el día 14 de marzo de 2020, conduciendo un vehículo marca Mitsubishi L200 Dakar DCAB 2.4, patente JDDB88, por el Paso Internacional Cristo Redentor, amparado en el régimen de admisión temporal de vehículos particulares, bajo el formulario Nº H9491975, otorgado por la Aduana de Mendoza (véase fs. 3 de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 17434-110-2020).

Que en el permiso de ingreso se fijó como fecha límite de permanencia el **26 de mayo de 2020**, momento a partir del cual el vehículo debía ser reexportado. Se trataba, en principio, de un ingreso temporario bajo las condiciones

habituales de este régimen, que exime del pago de tributos aduaneros con la condición de reexportar dentro del plazo concedido y sin alterar el destino autorizado.

Que a pocos días de ese ingreso, el **Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU N° 297 (BO 20/03/2020)**, disponiendo el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), lo que implicó el **cierre de fronteras internacionales** y severas restricciones a la circulación. Asimismo, mediante el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Decreto Nº 1.759 del 3 de abril de 1972, texto ordenado 2017, y por otros procedimientos especiales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan. Ante esa situación, la Dirección General de Aduanas emitió la **Instrucción General (DGA) N° 03/2020 de fecha 5/05/20**, que dispuso la prórroga automática y de pleno derecho de todos los plazos de admisión temporal, sin necesidad de gestión por parte de los beneficiarios.

Que las actuaciones que dieron lugar a la sanción **no se iniciaron por una constatación de oficio de la Aduana**, sino a raíz de una **presentación voluntaria del propio Sr. Fenoglio**, quien, por motivos personales y ante la necesidad de retornar de manera urgente a Chile, solicitó información sobre la **vigencia y alcance de la Instrucción General N° 03/2020** en relación con el vehículo ingresado temporariamente (véase fs. 1 de las act. adm,). Es decir, el procedimiento sancionador se activó precisamente a partir de la consulta del interesado, lo que muestra que su conducta estuvo guiada por la buena fe y el afán de cumplimiento, y no por la intención de eludir las obligaciones aduaneras.

Que, pese a ello, la Aduana de Mendoza inició un sumario infraccional (véase a fs. 29/30 de las act. adm., el auto de apertura de sumario de fecha 22/09/20) alegando que el actor había desnaturalizado la finalidad turística del régimen que indica la Resolución (AFIP) nro. 2623/09 -mediante el análisis de información de los sistemas ENySA y SICAM- y que en el último año egresó en varias oportunidades sin el vehículo, ni haber transferido su guarda a un tercero autorizado. Con tales fundamentos dictó la **Resolución N° 57/2021 (véase fs. 92/94 de las act. adm.)**, condenándolo al pago de una multa de **$629.668,95**, ordenando el **secuestro del rodado** y disponiendo que, una vez abonada la sanción y levantada la medida cautelar, debía procederse a la inmediata reexportación del vehículo en cuanto las condiciones sanitarias lo permitieran.

Que el Sr. Fenoglio recurrió esa decisión, señalando que el vencimiento nunca operó por la prórroga automática de la Instrucción General (DGA) nro. 03/2020; que su calidad de ciudadano argentino residente en Chile lo excluye del concepto de "turista" definido por la Ley de Migraciones; que la Aduana había autorizado en **149 oportunidades previas** ingresos y egresos en idénticas condiciones, sin reproche alguno; que la sanción vulnera el principio de igualdad al aplicarse solo sobre quienes consultaron o pidieron prórroga; y que la medida desconoce convenios bilaterales suscriptos con Chile que procuran facilitar el tránsito vehicular fronterizo.

IV.- Que corresponde determinar si la conducta atribuida al Sr. José Luis Fenoglio encuadra en la infracción del artículo 970 del Código Aduanero, o si, por el contrario, corresponde revocar la sanción en virtud de la normativa aplicable, la condición migratoria del recurrente, la prórroga automática dispuesta por la Aduana y el principio de tipicidad infraccional.

V.- Que el artículo 970 del Código Aduanero tipifica como infracción la falta de reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado bajo el régimen de admisión temporal. En el caso, al momento fijado como vencimiento (26/05/2020), dicho plazo se encontraba prorrogado de pleno derecho por la Instrucción General (DGA) N° 03/2020, dictada en el marco de la emergencia sanitaria, la cual —si bien de

carácter interno— resultaba obligatoria para el servicio aduanero y reconocía expresamente la imposibilidad material de cumplir con la obligación de reexportar frente al cierre de fronteras internacionales.

Que, con posterioridad, la **Resolución General AFIP N° 4726/2020** (B.O. 29/05/2020) dispuso la suspensión de los plazos de todas las destinaciones suspensivas de importación y exportación, medida que se mantuvo vigente hasta la reanudación establecida por el **artículo 4 del Decreto N° 876/2020** (B.O. 07/11/2020), la cual fue instrumentada por la **Instrucción General (DGA) N° 04/2020**, que fijó expresamente como fecha de reanudación el **30/11/2020**.

Que, en consecuencia, al momento en que estaba previsto el vencimiento del permiso de admisión temporal otorgado al Sr. Fenoglio (26/05/2020), el plazo no se encontraba corriendo, por hallarse suspendido por disposición normativa expresa. Recién a partir del 30/11/2020 comenzó nuevamente el cómputo, motivo por el cual nunca se configuró un vencimiento efectivo capaz de integrar la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero.

VI.- Que respecto de los egresos del actor sin el vehículo, corresponde destacar que ninguna disposición del Código Aduanero ni de las Resoluciones Generales AFIP nros. 2623/2009 o 2731/2009 prevé como infracción autónoma esa conducta. El régimen de admisión temporal se centra en la obligación de reexportar dentro del plazo, no en la exigencia de acompañar permanentemente el bien durante toda la estadía del conductor en el territorio nacional. En materia sancionatoria rigen los principios de legalidad y tipicidad estricta: no cabe sancionar por analogía ni por extensión interpretativa. Así, aunque la Aduana pueda considerar inconveniente que el vehículo permanezca en Argentina mientras el conductor egresa, esa práctica no se encuentra expresamente prohibida ni tipificada como infracción, y por ende no puede fundar la aplicación de una multa.

VII.- Que la Aduana sostiene que corresponde aplicar la Resolución General (AFIP) nro. 2623/09, considerando al Sr. Fenoglio como turista en los términos de dicha norma. Sin embargo, tal calificación resulta jurídicamente impropia respecto del apelante. El art. 24 inc. a) de la Ley 25.871 (Ley de Migraciones) define como “turista” a los **extranjeros** que ingresen al país sin intención de radicarse, lo cual excluye expresamente a los nacionales argentinos. En el caso, el Sr. Fenoglio es ciudadano argentino con residencia permanente en la República de Chile, por lo que su encuadramiento en dicha categoría no encuentra respaldo legal. Ni la Res. Gral. AFIP 2623/2009 ni la Res. Gral. AFIP 2731/2009 tienen la virtualidad de modificar el concepto legal fijado en la ley migratoria. Una disposición administrativa no puede crear categorías distintas o más gravosas que las establecidas en la ley, ni desconocer derechos reconocidos en ella. En consecuencia, la pretensión de la Aduana de aplicar al recurrente el régimen sancionatorio previsto para “turistas” carece de sustento legal y contraviene el principio de jerarquía normativa, en tanto una resolución administrativa no puede prevalecer sobre lo dispuesto por la ley. Por lo demás, la propia Resolución General AFIP N° 2731/2009 dictada con posterioridad a la Resolución General AFIP Nº 2623/2009 desarma el argumento de la Aduana en cuanto a la supuesta “desnaturalización de la finalidad turística”, porque la propia reglamentación habilita a **residentes en el exterior** (argentinos o extranjeros) a utilizar el régimen de admisión temporal. Además, la **Resolución General AFIP N° 2731/2009** deja claro que el régimen de admisión temporal de vehículos particulares **no se limita al turismo**, sino que abarca también negocios y otras actividades. Por lo tanto, la tesis de la Aduana de que el Sr. Fenoglio incumplió por no encuadrar en la figura de “turista” carece de sustento normativo.

VIII.- Que tampoco se puede obviar el comportamiento histórico de la Aduana. El mismo vehículo ingresó en numerosas **oportunidades** entre 2018 y 2020 bajo idénticas condiciones, sin objeción por parte del servicio aduanero aun cuando el titular egresaba sin el rodado (véase 5/22 de las act. adm.). Esa tolerancia reiterada

generó en el actor una expectativa legítima de legalidad, amparada por los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. No resulta jurídicamente admisible que, tras convalidar por años esa práctica, la Administración proceda a sancionarla sin que mediara un cambio normativo.

IX.- Que la representación fiscal nada ha dicho ni ha brindado defensa concreta frente a lo sostenido por la parte recurrente en cuanto a que el sumario sólo se dirigió contra quienes efectuaron consultas o solicitudes de prórroga, mientras que otros administrados en idéntica situación egresaron sin inconvenientes. Tal silencio importa tener por no controvertido lo afirmado por la actora y pone en evidencia una diferencia de trato carente de justificación objetiva y razonable, lo cual resulta contrario al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

X.- Que, por último, corresponde destacar que el accionar de la Aduana se presenta contrario a los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en el marco de las convenciones bilaterales con la República de Chile en materia de circulación de vehículos particulares (**El "Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Controles Integrados de Frontera" -ratificado por las Legislaturas de ambos países- suscripto en Santiago, República de Chile el 8 de agosto de 1997 y el "Reglamento del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Controles Integrados de Frontera")** de jerarquía superior a las leyes internas. Tales compromisos denotan una política bilateral orientada a **facilitar y flexibilizar** el régimen de circulación de vehículos entre ambos países. Esos acuerdos, conforme el art. 75 inc. 22 CN, gozan de jerarquía superior a las leyes internas y deben ser respetados por la Administración. La interpretación restrictiva realizada por la Aduana —al calificar al recurrente como turista, y negar la extensión automática de los plazos considerando que egresó en varias oportunidades sin el vehículo, ni haber transferido su guarda a un tercero autorizado— importa desconocer la vigencia de dichos tratados, lo que refuerza la improcedencia de la sanción.

Por ello, **VOTO** por:

Revocar Resolución N° 57 de fecha 19 de marzo de 2021, dictada por el Jefe (Int.) del Departamento de la Aduana Mendoza y **ordenar a la Dirección General de Aduanas que proceda a la inmediata restitución del vehículo marca Mitsubishi L200 Dakar DCAB 2.4, patente JDDB88, a fin de que el administrado pueda efectuar su reexportación a la República de Chile. Costas a la demandada vencida.**

El Dr. González Palazzo dijo:

Que teniendo en cuenta el extenso relato de los sucesos que realiza el Dr. Garbarino, en razón de que al momento de instruirse el presente no se encontraba vencida la temporal en trato, no coligiéndose en consecuencia el nacimiento del hecho gravado respectivo, es que comparto la solución propuesta por el Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

Revocar Resolución N° 57 de fecha 19 de marzo de 2021, dictada por el Jefe (Int.) del Departamento de la Aduana Mendoza y ordenar a la Dirección General de Aduanas que proceda a la inmediata restitución del vehículo marca Mitsubishi L200 Dakar DCAB 2.4, patente JDDB88, a fin de que el administrado pueda efectuar su reexportación a la República de Chile. Costas a la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la

Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.10.29 14:19:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.10.29 14:21:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.29 14:21:31 -03:00